REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 005

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DEL EXPEDIENTE No. ***13-001-33-31-008-2010-00157-00***

CLASE DE ACCIÓN	***: ACCIÓN POPULAR***
ACCIONANTE	***: DERLIN MANUEL ALFARO MARIMÓN***
ACCIONADO	***: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA-BOLIVAR***
FECHA DE LA PROVIDENCIA	***: 12 DE DICIEMBRE DE 2012***

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MIERCOLES TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: *EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)*

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

122

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-3331-008-2010-00157-00
ACCIONANTE	DERLIN MANUEL ALFARO MARIMON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por el señor DERLIN MANUEL ALFARO MARIMON, contra el MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA -BOLIVAR, en aras de proteger los derechos Colectivos DE ACCESO A LOS SERVICIOAS PUBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

El apoderado de la parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A

PRIMERA: Que de manera inmediata gestione la creación del Cuerpo de Bomberos Municipal

SEGUNDO: Que de manera inmediata se conforme el grupo de bomberos que prestara los servicios de prevención, control de incendios y otras emergencias municipio de BARRANCO DE LOBA, durante las 24 horas del día los 365 días del año.

TERCERO: Que de manera inmediata sea cubierto el servicio esencial de prevención y control de incendios y calamidades conexas a cargo del cuerpo de Bomberos en el municipio de BARRANCO DE LOBA.

CUARTO: Que teniendo en cuanta la gratuidad y posibilidades establecidas en la Ley que de manera inmediata realice actividades de acuerdo a la a la Ley tendientes al fortalecimiento económico para cubrir los gastos que la prestación de un servicio de esa magnitud requiere.

QUINTO: INCENTIVO ECONOMICO que se fije en mi favor el incentivo económico establecido por l artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Que se fijen en mi favor las costas que tendré que asumir para el trámite de este proceso

SEPTIMO: Que se fijen en mi favor agencias en derecho.

II. H E C H O S

Los hechos de la demanda se resumen así:

123

PRIMERO: los incendios y otras emergencias han causado perdida de bienes, vida y han retrasado el proceso de crecimiento de los pueblos a través de la historia, Colombia no se escapa de esta realidad.

SEGUNDO: Todos los años se presentan incendios que dejan sin sus propiedades a los colombianos, incendios forestales que arrasan zonas de cultivos, matando animales del campo y destruyendo su hábitat, dañando extensas zonas forestales difíciles de recuperar en corto tiempo; ahondando así la problemática de los campesinos, la escases de los alimentos y contribuyendo al cambio ambiental y generación de gases causantes del calentamiento global.

TERCERO: Cada día aumentan las emergencias que involucran procesos tecnológicos como la energía eléctrica, los combustibles como la gasolina y el gas natural, el asentamiento de asentamientos de producción, bodegas y almacenes, el paso cotidiano de vehículos que transportas toda clase de sustancias químicas, necesarias para el desarrollo pero mortales cuando ocurren accidente, entre otros. Sin menos preciar el daño que han generado las olas invernales, los vendavales, desbordamientos de ríos, deslizamientos, avalanchas, sismos y demás eventualidades de origen natural, no evitables pero si posibles de mitigar en sus efectos sobre las comunidades.

CUARTO: Las enseñanzas que dejaron que dejaron desastres como el de Armero en 1985 y que motivaron a la creación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y a su vez los comité Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres.

QUINTO: La creación del Sistema Nacional bomberos de Colombia y la Ley 322 de 1996 hace la necesidad de que en cada municipio del territorio nacional existan cuerpos de bomberos que garanticen la respuesta operativa a estos desastres, de manera rápida y efectiva y no horas después cuando el apoyo y la solidaridad de otros municipios lejanos; cuando ya las pérdidas son mayores.

SEXTO: en el presente caso el demandado no ha realizado ninguna actividad tendiente a prestar dicho servicio dejando desprotegidos a todos los habitantes del municipio el cual representa como lo son aproximadamente 20.000 personas a demás de visitantes, transeúntes, al igual que las personas que transitan por sus vías o carreteras las cuales también deben ser protegidas por el administrador de cada municipio (alcaldes).

III. DERECHOS VULNERADOS

No puede entenderse que los servicio públicos esenciales solo sean los que necesitamos para el uso diario o cotidiano como lo son el agua, la Luz y el gas, existe otra forma de servicio público como lo es la seguridad, la eficacia y eficiencia en la prestación de un servicio ante una calamidad, explosión, derrames de químicos y sustancias toxicas, incendio, rescate, etc. A la cual se encuentra expuesta toda una población para ser más exactos a 15. 148 habitantes de acuerdo al censo del año 2005.

Las normas violadas y el concepto de violación:

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

Constitución Política de 1991, Ley 322 de 1996, Ley 472 de 1998 literal J) del artículo 4.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante acta individual de reparto fechada el día 28 de Junio de 2010, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR. Admitiéndola mediante auto fechado el día 21 de Julio de 2010.

Mediante auto fechado el día 20 de marzo de 2012, se dispuso señalar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; la cual se llevó a cabo el día 19 de abril de 2012; la cual fue declarada fallida, por medio de auto del 7 de mayo de 2012, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 después de intentada la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y siendo declarada fallida la misma.

El 24 de septiembre de 2012, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entro al Despacho para sentencia el seis (06) de diciembre de 2012 para dictar sentencia.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandada, descorre traslado de la demanda en los siguientes términos:

Frente a todos los hechos, el apoderado expresa que, el Municipio de Barranco hoy en día no cuenta con un cuerpo de bomberos oficial o voluntario, pero además manifiesta que frente a los hechos expuestos por el actor en la presente acción popular, dice que los mismos nos hablan de manera general sobre diferentes comentarios que dicho actor nos ilustra frente a los incendios, emergencias y diferentes desastres ocurridos en Colombia en diferentes épocas, pero en ningún momento nos especifique cuales son los hechos ocurridos en el Municipio de Barranco de Loba, llamese incendios, tragedias o emergencias especificas en un periodo de 30 años hasta la fecha, en donde se haya necesitado de manera inminente un cuerpo de bomberos.

Por lo anterior, se opone a cada una de las pretensiones, debido a que con la lectura de dicha acción se deja claro que el actor más que buscar que se protejan los derechos colectivos, busca que se le cancele su incentivo económico, ya que se puede observar que el actor nunca ha ido al Municipio de Barranco de Loba-Bolívar a conocer y detallarse de primera mano si es necesario o no crearse de manera inmediata un cuerpo de bomberos, se ve que el actor no conoce la problemática en servicios públicos esenciales que padece hoy en día dicho municipio, por lo que no parece justo que un ciudadano que no conoce la problemática, se le valla a pagar un incentivo económico, sin saber si lo que dicho actor pide o no, en estos momentos es imprescindible que se cree. Además, dicho

actor presentó varias acciones de las mismas características contra otros Municipios del Departamento de Bolívar.

Propone como excepciones, las siguientes:

Falta de recursos económicos del Municipio de Barranco de Loba- Bolívar para la creación de un cuerpo de bomberos.

Falta de acreditación probatoria sobre el peligro, amenaza y vulneración de derechos colectivos del Municipio de Barranco de Loba- Bolívar.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

DEMANDANTE: No presento alegatos de conclusión.

DEMANDADO:

Presentó sus alegatos en los siguientes términos:

Que reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, es verdad como lo afirma el actor que en estos momentos el Municipio de Barranco de Loba- Bolívar no cuenta con un cuerpo de bomberos, no oficial ni voluntarios, pero por ese hecho, no se va a condenar de manera inmediata a dicho municipio a que cree un grupo de bomberos ya que si se realiza un análisis detallado y riguroso de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se encontrara que no existe desde el punto de vista jurisprudencial que no existe mérito probatorio para que sea condenado el Municipio.

Por otro lado, expone que el actor no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento fijada el día 19 del año 2012, ni presentó excusa por la no asistencia, y desde el punto de vista probatorio lo único que se encuentra en el expediente es un certificado expedido por el señor JOEL BARRIOS ZUÑIGA en su calidad de comandante del cuerpo de bomberos, donde nos dice algo que ya se había comentado en la contestación, concerniente a la falta de un cuerpo de bomberos en el Municipio de Barranco de Loba –Bolívar, del resto no existen más pruebas de la parte actora, lo cual nos da a entender, que desde el punto de vista probatorio no pudo demostrar que existió una omisión por parte del municipio o que era necesario e imprescindible que en dicho municipio se creara un cuerpo de bomberos debido a la situación constante de peligro en que se encontraba la población.

Concluye diciendo, que con los argumentos exhibidos, queda demostrado que no hay mérito suficiente para que sea condenado el Municipio de Barranco de Loba-Bolívar, y contrario las excepciones de mérito propuestas se encuentran llamadas a prosperar.

EL MINISTERIO PÚBLICO: Rindió concepto en los siguientes términos:

126

Solicita el actor que se le ordene al Municipio de Barranco de Loba –Bolívar, se adopten las medidas correspondientes a garantizar la prestación del servicio público esencial a la prevención y control de incendios, para lo cual se debe aplicar la Ley 322 de 1996, que regula creación de cuerpo de bomberos.

Según el agente del Ministerio publico del material probatorio aportado, se puede determinar que efectivamente el Municipio de Barranco de Loba –Bolívar, no cuanta con un cuerpo de bomberos pero que tampoco se evidencia la vulneración de derechos colectivos por falta de este servicio, y tampoco se demostró presupuestalmente este servicio es viable. Que lo anterior, pone de manifiesto que el ente territorial no está desprotegido respecto de dicho servicio, lo que descarta su omisión en tal sentido, amén de que el actor no allegó prueba tendiente a demostrar que la falta de un cuerpo de bomberos oficial constituya un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos de la comunidad de Barranco de Loba, y que el comité creado para el efecto y los implementos con los que cuentan no sean idóneos para atender una emergencia.

Concluye sus consideraciones, exponiendo que las pretensiones de la parte demandante no tienen vocación de prosperar, al no estar demostrado que es una necesidad prioritaria para el Municipio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, y antes de entrar a decir de fondo el asunto, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO.

Las excepciones de "Falta de recursos económicos del Municipio de Barranco de Loba- Bolívar para la creación de un cuerpo de bomberos", y "Falta de acreditación probatoria sobre el peligro, amenaza y vulneración de derechos colectivos del Municipio de Barranco de Loba- Bolívar". Constituyen argumentos de defensa relacionados con los hechos de la demanda, razón por la cual se resolverán al decidir el fondo del asunto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El Problema Jurídico:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son el goce la seguridad, la eficacia y eficiencia en la prestación de un servicio ante una calamidad, explosión, derrames de químicos y sustancias toxicas, incendio, rescate, y si es necesario conformar el grupo de bomberos que preste los servicios de prevención, control de incendios y otras emergencias en el Municipio de Barranco - Bolívar?

127

Tesis del Despacho

Para el Despacho, si bien es cierto el Municipio de Barranco de Loba- Bolívar, no cuenta con un cuerpo de bomberos, con lo analizado a partir del estudio del expediente no se pudo concluir, que el ente territorial demandado haya vulnerado los derechos colectivos cuyo amparo solicita el actor pues el actor no probó el real peligro que se cierne sobre la población, la amenaza existente, el daño contingente que se quiere evitar, frente a cada uno de los derechos colectivos que se pretende proteger.

Frente a lo anterior, el Despacho considera pertinente denegar las pretensiones de la presente demanda, pero si bien a partir de lo expuesto no se pudo concluir que el ente territorial demandado haya vulnerado los derechos colectivos cuyo amparo solicita el actor, el Despacho considera pertinente realizar una serie de exhortaciones para que el Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, cuente con un cuerpo de bomberos oficial o suscriba contrato con uno voluntario que garantice la prestación adecuada del servicio esencial de prevención y atención de desastres y demás calamidades conexas.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

> *«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

> *«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».*

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales j y l del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque

existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos[1].

Por su parte la Ley 322 DE 1996 por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia en varias disposiciones preceptúa

> *ARTÍCULO 2. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.*
>
> *Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.*
>
> *Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.*
>
> *Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.*
>
> *PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.*
>
> *ARTÍCULO 9o. Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente Ley, la prestación total o parcial según sea el caso del servicio público a su cargo.*
> *..."*
>
> *ARTÍCULO 10. A iniciativa del alcalde, los Concejos Municipales y Distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o*

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)

territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos.
..."

ARTÍCULO 30. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 60 del Decreto 919 de 1989, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

De lo anteriormente transcrito, tenemos que tal como lo dispone la norma precitada la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas son un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo amparo está contemplado en los literales j y l del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular, por tanto es obligación de los distritos, municipios la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

A su turno, el artículo 36 del Decreto 302 de 2000, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, dispone:

"Instalación de hidrantes públicos. Los hidrantes deben instalarse de acuerdo con las normas que para el efecto determine la Oficina de Planeación Municipal respectiva o el reglamento interno de prestación del servicio adoptado por la entidad, según lo establecido en el parágrafo del artículo 1° del presente decreto."

El Reglamento Técnico, Administrativo y Operativo del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, adoptado mediante Resolución 2141 de 2001, regula todo lo relacionado con: -La estructura orgánica y administrativa de dicho sistema. –La capacitación, la carrera bomberil y su evaluación. –La supervisión, control y vigilancia de los cuerpos de bomberos. –El Fondo Nacional de Bomberos. –Los uniformes, símbolos, insignias y condecoraciones de los cuerpos de bomberos. – La Prevención y atención de incendios y otras emergencias. Y, –La clasificación de los municipios y requerimientos de los cuerpos de bomberos.

Ahora, el demandado expresa la dificultad de la creación del cuerpo de bomberos para el Municipio de Barranco de Loba – Bolívar por la carencia de presupuesto, debido a las prioridades en servicios públicos esenciales y que por ser este un Municipio del sur de Bolívar, depende en su gran mayoría de los recursos que le transfiere el gobierno nacional, ha priorizado en la administración del actual alcalde, para dichos servicios públicos esenciales.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 3 de julio de 2003, magistrado ponente ALIER Eduardo HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en relación con el tema expreso:

130

"En consecuencia, siempre que se demuestre la vulneración o amenaza de dichos derechos debe ordenarse su protección, sin que interese si la ejecución de la orden impartida, para tal efecto, implica la ejecución de gastos por parte de la entidad demandada.

Si bien, el Tribunal no hizo pronunciamiento sobre este punto, la Sala considera necesario precisar lo siguiente:

El Estatuto Orgánico del Prepuesto –Decreto 111 de 1996- establece, de forma clara, el carácter anual del mismo y la necesidad de que todos los gastos estén previstos en el presupuesto de la respectiva entidad. Al respecto prevén sus artículos 14 y 15 :

***"Artículo 14. Anualidad:** El año fiscal comienza el lo. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38/89, artículo 10)."*

(...)

Así, si la protección de los derechos colectivos cuya vulneración o amenaza se demostró en el proceso implica la ejecución de gastos, habrá lugar a impartirla, precisando que para su cumplimiento deberá realizarse previamente la inclusión de la correspondiente partida en el presupuesto de conformidad con los artículos 346 de la Constitución Política y 14 y 15 del Decreto 111 de 1996.

Es decir, el cumplimiento de una orden que implique una erogación para la Administración no podrá efectuarse de forma inmediata, toda vez que, como ya se precisó, para ejecutar un gasto es necesario que éste haya sido previsto en los planes de desarrollo e inversiones públicas, como también que en el presupuesto de la respectiva entidad se haya asignado la partida presupuestal correspondiente para poder llevar a cabo el proyecto."

De conformidad con lo anterior, tenemos que las dificultades de carácter presupuestal no constituyen obstáculo para la procedencia de la acción popular, en tanto que la ley no supeditó la protección de los derechos colectivos a tal circunstancia.

Ahora, dentro de las pruebas allegadas al proceso se advierte que si bien es cierto que el Municipio de Barranco de Loba – Bolívar, no cuenta con un Cuerpo de Bomberos para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas que puedan ocurrir en la zona que conforma el ente territorial en mención, no lo es menos que a pesar de lo expresado, obra en el expediente que dicho Municipio cuenta con un Comité para la Prevención y Atención de Desastres, dotado con elementos necesarios para casos de emergencia.

Lo anterior, pone de manifiesto que el ente territorial no está desprotegido respecto de dicho servicio, lo que descarta su omisión en tal sentido, amén de que el actor no allegó prueba tendiente a demostrar que la falta de un cuerpo de bomberos oficial constituya un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos de la comunidad de Barranco de loba, y que el Comité creado para el efecto y los implementos con los que se cuentan no sean idóneos para atender una emergencia.

Es de anotar que frente a asuntos similares el Consejo de Estado, ya tuvo oportunidad de señalar cuál es el criterio que debe orientar su decisión tratándose de reclamaciones como la aquí examinada. En efecto, dijo por ejemplo en sentencia de 30 de abril de 2003 (Expediente: AP-2002-00894, Actor: Luis Alexander Pinzón Villamizar, Magistrado ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola), señalo:

> *"... Los motivos de la presente acción consisten en que en el **Municipio de Sardinata** no existe cuerpo de bomberos oficial ni voluntario, por lo cual no se está prestando en forma real y eficiente ese servicio público, de manera que los habitantes del mismo se encuentran frente a un daño contingente y a una amenaza latente que pone en peligro sus vidas y su seguridad, pues ante la ocurrencia de un incendio o una calamidad, el municipio no cuenta con la infraestructura adecuada para actuar en forma pronta y oportuna en orden a solucionar una eventualidad de esta naturaleza.*
>
> ***V. 3.** Al efecto se observa que al tenor del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles es un servicio esencial a cargo del Estado, y que es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del mismo a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contrato para tal fin con los cuerpos voluntarios, requiriéndose para una u otra forma el previo concepto técnico favorable de la delegación departamental o distrital respectiva, según el parágrafo del artículo 7º ibídem.*
>
> *En el municipio demandado ciertamente no está implementado dicho servicio en forma alguna, habiéndose expuesto como razones de esa falencia la falta de recursos y la necesidad de atender otras prioridades.*
>
> ***V. 4.** Al respecto, cabe señalar que en cumplimiento del artículo 311 de la Constitución Política, son muchos los servicios y actividades asignados por la ley al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, pero la prestación o ejecución de los mismos se debe dar de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo concejo municipal y con sujeción al presupuesto de ingresos y gastos que apruebe el concejo municipal de conformidad con la Constitución y la ley, el cual, a su vez, debe corresponder a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas que dicha corporación adopte para el municipio, al tenor del artículo 313 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 339, inciso segundo, 346 y 353 de la Constitución Política.*

132

Todo lo anterior se sabe que debe seguir trámites o formalidades de diversa índole, que no es del caso enunciar aquí, pero que obedecen a normas de derecho público, previstos a fin de lograr la participación ciudadana y con ella la identificación de necesidades sociales y sus respectivas prioridades, dada la limitación de los recursos estatales, en especial de los entes territoriales.

En virtud de la imperatividad de tales normas, las cuales consagran principios constitucionales como los de planeación y legalidad del gasto público, el juez popular no puede apartarse de las mismas o sustituir las autoridades y los trámites de ley para imponerle a las autoridades administrativas decisiones o actuaciones que no consulten las reglas por ellas señaladas, y menos por la sola falta de prestación de un servicio a cargo del municipio...

En el presente caso, si bien está acreditado que el servicio en comento no se está prestando en el municipio, no está demostrado que dicha prestación sea una necesidad urgente y prioritaria de la comunidad frente a otros servicios y actividades, ni que esté prevista en el plan de desarrollo municipal y menos que cuente con la apropiación presupuestal para el efecto, como tampoco está demostrado que por las actuales circunstancias urbanísticas del municipio, la falta de prestación de ese servicio constituya un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos colectivos, en cuanto el objeto del mismo no pueda ser atendido por otros medios acordes a la situación fáctica de la localidad, como serían los comités de emergencia que han sido constituidos según informa el ente demandado.

En estas circunstancias, no es posible proferir un fallo de condena contra el ente territorial, por cuanto no es claro que la falta de ese servicio constituya una omisión, en el sentido de que las condiciones actuales le impongan atenderlo con preferencia de otros servicios y obras a cargo suyo, y que esa omisión esté causando un daño o una amenaza de un derecho o interés colectivos. Además, la administración municipal dice estar gestionando la creación un cuerpo de bomberos regional en asocio con otros municipios.

Así las cosas, lo procedente en este proceso es recomendar al representante legal del ente demandado que, en lo posible, agilice las gestiones o trámites pertinentes a fin de que dentro de las condiciones del municipio y de las normas legales y reglamentarias del caso se concrete cuanto antes el proyectado cuerpo de bomberos regional y así se establezca dicho servicio en la localidad...".

Es por lo anterior, que al no estar demostrado que es una necesidad prioritaria para el Municipio lo pretendido por el actor popular, pues nada indica que haya una alto índice de incendios, o que ciertas condiciones concretas hacen que resulte propenso el riesgo de su advenimiento, y que, por ende, se torne imperiosa su prevención. No aparece demostrada la imperiosa necesidad de que el

133

Municipio de Barranco de Loba- Bolívar cuente inmediatamente con un Cuerpo de Bomberos Oficial o suscriba contrato con uno voluntario, porque las pruebas arrimadas al expediente no dan cuenta de la ocurrencia de incendios, inundaciones, deslizamientos y demás calamidades conexas, ni mucho menos que ante su ocurrencia no se hayan podido atender de manera oportuna y adecuada.

Ahora, si bien a partir de lo expuesto no se puede concluir que el ente territorial demandado haya vulnerado los derechos colectivos cuyo amparo solicita el actor, el Despacho considera pertinente realizar una serie de exhortaciones para que el Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, cuente con un cuerpo de bomberos oficial o suscriba contrato con uno voluntario que garantice la prestación adecuada del servicio esencial de prevención y atención de desastres y demás calamidades conexas.

VIII. DECISIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L LA:

PRIMERO: DENIÉGASE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al Alcalde Municipal Barranco de Lobar – Bolívar, para que, si no lo ha hecho ya, inmediatamente adelante las gestiones de todo orden, inclusive las presupuestales, con el fin de: a) contar con un cuerpo de bomberos oficial o suscribir contrato con uno voluntario incluso de una municipalidad cercana. b) Dotar a su Cuerpo de Bomberos Oficial o Voluntarios según las exigencias previstas en el Reglamento Técnico, Operativo y Administrativo del Sistema Nacional de Bomberos.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

MSBM